

GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO
ABOGADA TITULADA
U. DE M.
CELULAR 310 848 1471
Correo Electrónico: gloriastella410@hotmail.com

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

fran.ramirez@correo.policia.gov.co

notificacjudicial@bancolombia.com.co

REFERENCIA: Verbal – Acción de simulación relativa
DEMANDANTE: FRAN EDILSON RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO: FABIÁN ALBERTO RAMÍREZ ZULUAGA
MARÍA ISLANDA ZULUAGA DUQUE
GLADIS ELENA RAMÍREZ ZULUAGA
MARIA EISELA RAMÍREZ ZULUAGA
VEIMAR ARLEY RAMÍREZ ZULUAGA
VILLABA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA
SANDRA ELIANA RAMÍREZ ZULUAGA
BANCOLOMBIA S.A.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE Luis Arturo Ramírez
Arias
ASUNTO: Interposición recurso de reposición
RADICADO: 05001 31 03 020 2022 00334 00

GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del demandante; estando dentro de la oportunidad procesal oportuna, me dirijo ante usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del proveído del 13 de enero de 2023, notificado por estados del 14 de junio de 2023, a través del cual se me requirió para que aportara "el cotejo electrónico de los documentos enviados para surtir dicha diligencia¹, esto es, el de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda", previos los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el presente proceso, el 21 de noviembre de 2022, aporté al despacho la notificación electrónica remitida al demandado BANCOLOMBIA S.A., al correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co, el cual fue obtenido de su certificado de existencia y representación obrante en las páginas 18 a 100 del escrito de demanda.

SEGUNDO: Dicha notificación, como se desprende de la página Nro. 5 tenía como anexos los siguientes:

1. Demanda y anexos
2. Auto del 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda por competencia.

¹ De notificación electrónica remitida al demandado BANCOLOMBIA S.A..

3. Auto del 24 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín inadmitió la demanda declarativa presentada por FRAN EDILSON RAMÍREZ ZULUAGA en contra de Fabián Alberto Ramírez Zuluaga, María Islanda Zuluaga Duque, Gladis Elena Ramírez Zuluaga, María Eisela Ramírez Zuluaga, Veimar Arley Ramírez Zuluaga, Villalba del Socorro Ramírez Zuluaga, Sandra Eliana Ramírez Zuluaga, en calidad de herederos determinados de Luis Arturo Ramírez Arias, Bancolombia S.A., y de los herederos indeterminados de Luis Arturo Ramírez Arias.

4. Escrito de subsanación de requisitos, remitido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 26 de octubre de 2022.

5. Auto del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín admitió la demanda declarativa presentada por FRAN EDILSON RAMÍREZ ZULUAGA en contra de Fabián Alberto Ramírez Zuluaga, María Islanda Zuluaga Duque, Gladis Elena Ramírez Zuluaga, María Eisela Ramírez Zuluaga, Veimar Arley Ramírez Zuluaga, Villalba del Socorro Ramírez Zuluaga, Sandra Eliana Ramírez Zuluaga, en calidad de herederos determinados de Luis Arturo Ramírez Arias, Bancolombia S.A., y de los herederos indeterminados de Luis Arturo Ramírez Arias.

De ello da fe la certificación expedida por Servientrega vista en las páginas 5 - 6., y se observan físicamente en las páginas 7 a 250.

TERCERO: El despacho en el proveído del 13 de enero de 2023 me requirió para que aportara con relación a la notificación electrónica remitida a Bancolombia, el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el recurso de reposición en los siguientes términos:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación a las notificaciones personales, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” – Negrita extra texto-

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente le solicito señor juez que la notificación remitida a Bancolombia S.A. cumple con lo reglado por las normas procesales que regulan la materia, concretamente el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se efectuó con el envío del auto admisorio de la demanda, el que iba acompañado de la demanda y los anexos, del auto del 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda por competencia, del auto del 24 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín inadmitió la demanda declarativa de la referencia, del escrito de subsanación de requisitos, remitido al despacho referido el 26 de octubre de 202, del auto del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual la judicatura en cita admitió la demanda en cuestión

Aunado a lo anterior informé cómo fue obtenido el buzón digital de notificaciones judiciales del demandado, esto es, de su certificado de existencia y representación legal – siendo que es una persona jurídica -, y se utilizó un sistema de confirmación de recibido de los correos electrónicos, esto es, "e – entrega" de la empresa de correo postal autorizado Servientrega.

SOLICITUD

En consonancia con lo expuesto, y las normas procesales referidas, solicito que se reponga el proveído del 13 de enero de 2023, por medio del cual no se aceptó la notificación electrónica remitida a Bancolombia S.A., toda vez que se me requirió para que aportara un cotejo de documentos ya existentes en el expediente.

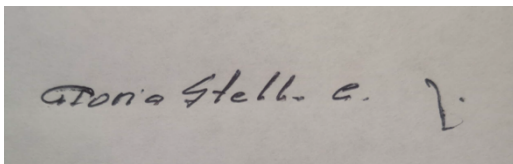
Además de lo anterior, recuérdese que el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 preceptúa que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, por lo que es una razón más para que se tenga por válida la notificación electrónica remitida a Bancolombia S.A.

Aunado a lo anterior, le solicito señor juez que imparta trámite al escrito que presenté el 12 de diciembre de la pasada anualidad, mismo que no fue resuelto en el proveído blanco de impugnación.

Finalmente, le informo que mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es gloriestella410@hotmail.com

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature appears to read "Gloria Stella G. M." followed by a small flourish.

GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO
C.C. 32.526.460 de Medellín
T.P. 61.111 del C. S. de la J.